

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

28 de octubre de 2021

Expediente: 2017-00106

Ejecutivo singular

I.- ASUNTO A DECIDIR:

En escrito que antecede, suscrito por el Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, en calidad de apoderado de la parte actora en este sumario, solicita se interrumpa el presente sumario comoquiera que su poderdante RAUL RIAÑO HERNÁNDEZ falleció el día el 30 de mayo del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C.-

El artículo 159 del Estatuto Procesal Civil vigente establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"1. Por muerte, enfermedad grave o privación de lo libertad de lo parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por Inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando lo porte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecto a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de lo libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de lo notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento."

En el sub-lite, Dr. LUIS FELIPE PARRA RAIGOSO, en calidad de apoderado de la parte actora en este sumario, solicita se interrumpa el presente sumario comoquiera que su poderdante RAUL RIAÑO HERNÁNDEZ falleció el día el 30 de mayo del año 2021 en la ciudad de Bogotá D.C., conforme al Certificado de Defunción adjunto.

Sin embargo, el fallecimiento de la parte demandante no es una de las causales enlistadas en el artículo en mención, por lo que no es procedente acceder a la petición elevada por el abogado de la parte demandante.

Respecto a la situación presentada, señala el artículo 68 del CGP, "Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador".

Como quiera que se ha probado la muerte del señor RAUL RIAÑO HERNÁNDEZ, se dará aplicación al citado artículo 68 del CGP. De igual forma se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante por cuanto el actor

manifiesta desconocerlo, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 según el cual, “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la interrupción del proceso de la referencia, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la sucesión procesal de que trata el artículo 68 del CGP, por el fallecimiento del demandante RAUL RIAÑO HERNÁNDEZ, en consecuencia, continúe el proceso con los herederos indeterminados del causante.

TERCERO: EMPLAZAR, a los herederos indeterminados del señor RAUL RIAÑO HERNÁNDEZ en la forma establecida en el artículo 10 del DECRET O LEGISLATIVO 806 de 2020. Por secretaría procédase a realizar la respectiva inclusión en el Registro de Personas Emplazadas con los datos de que rata el artículo 108 del CGP.

Notifíquese



Lizeth Carolina Sequera Villamizar
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p>
--